



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0192/19

Referencia: Expedientes números TC-05-2018-0274 y TC-05-2018-0275, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00176, dictada el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional

Expedientes números TC-05-2018-0274 y TC-05-2018-0275, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00176, dictada el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00176, objeto de los recursos de revisión que nos ocupan, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la parte accionada, por los motivos contenidos en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: EXCLUYE a la DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente acción de amparo de cumplimiento.

CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores SERGIO HUMBERTO NIN MELO, RAMÓN EMILIO TAVAREZ PÉREZ Y RAMÓN ANTONIO VENTURA CORONA, en consecuencia, ordena la adecuación de los salarios de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 111 y 134 de la ley 96-04, por las razones expuestas anteriormente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia recurrida fue notificada: a) a la Policía Nacional, el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante certificación elaborada por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo; y b) al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 973/2018, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018) instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación de los recursos de revisión

2.1. Policía Nacional

La Policía Nacional, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la susodicha sentencia de amparo el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Esta acción recursiva fue notificada: (i) al Lic. Neri Matos Feliz, en su calidad de abogado de los señores Sergio Humberto Nin Melo, Ramón Emilio Tavarez Pérez y Ramón Antonio Ventura Corona, mediante el Acto núm. 868-18, del diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; (ii) a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, mediante el Acto núm. 835-18, del dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario

Expedientes números TC-05-2018-0274 y TC-05-2018-0275, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00176, dictada el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Superior Administrativo; (iii) al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 846-18, del tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; (iv) al procurador general administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la recepción del Auto núm. 5826-2018, emitido por el presidente del Tribunal Superior Administrativo.

La recepción del presente recurso de revisión de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional se produjo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

2.2. Comité de Retiro de la Policía Nacional

El Comité de Retiro de la Policía Nacional, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, interpuso su recurso de revisión constitucional contra la citada sentencia de amparo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso fue notificado: (i) al procurador general administrativo, el uno (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante la recepción del Auto núm. 6255-2018, emitido por el presidente del Tribunal Superior Administrativo; (ii) a la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 455/2018, del veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; (iii) al Lic. Neri Matos Feliz, en su calidad de abogado de los señores Sergio Humberto Nin Melo, Ramón Emilio Tavarez Pérez y Ramón Antonio Ventura Corona, mediante el Acto núm. 869-18, del diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; (iv) a la Dirección General de Jubilaciones y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pensiones del Ministerio de Hacienda, mediante el Acto núm. 836-18, del dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

La recepción del presente recurso de revisión de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional se produjo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

a. *Los señores SERGIO HUMBERTO NIN MELO, RAMÓN EMILIO TAVAREZ PÉREZ Y RAMÓN ANTONIO VENTURA CORONA, interponen la presente acción de amparo de cumplimiento con el propósito de que se ordene a la POLICÍA NACIONAL, al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y a la DIRECCIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, adecuar los montos de sus pensiones a los montos que actualmente percibe el Sub Director General de la Policía Nacional, el Director Regional Sur y el Director Central de Desarrollo Humano, de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 111 y 134 disposiciones que han sido refrendadas por los artículos 112, párrafo II y 113 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional (sic).*

b. *Por su lado, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (P. N.) solicitó que se rechace el recurso de amparo toda vez que al momento del accionante SERGIO HUMBERTO NIN MELO desempeñar la función de Sub-Jefe de la Policía Nacional, fue el año 1985, bajo la normativa de la ley*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institucional No. 6141, de fecha 28 de diciembre del año 1962, la cual no contemplaba pensiones; Por lo que, éste accionante no puede alegar tener derechos adquiridos bajo una legislación posterior, que es la ley 46-04, promulgada en el mismo año; Que en el caso hipotético de no acoger el pedimento, ordenar a la Dirección General de Pensiones se haga única y exclusivamente de conformidad con el salario del actual Sub-Jefe de la Policía Nacional, toda vez que están presentando certificación del mayor general Henry Peralta que fue Sub-Jefe General de la Policía Nacional en el año 2004, que además de sus funciones fungiría como presidente del Comité de Retiros de la Policía Nacional, con la cual recibía un incentivo distinto al que recibe en su condición de Sub-Jefe de la Policía Nacional. Tercero: En cuanto a Ramón Emilio Tavarez, que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Cuarto: En cuanto al teniente coronel retirado Ramón Antonio Ventura, que se rechace por no haber demostrado que ha desempeñado funciones de Director Central de Recursos Humanos hoy Desarrollo Humano (sic).

c. *La Ley número 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece en su artículo 111 que: “A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la Institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones” (sic).*

d. *En ese mismo orden, el artículo 134 de la ley número 96-04, indica que: “Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos” (sic).

e. *Que en fecha 12/12/2011, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo emitió el Oficio 1584 a través de la cual se establece lo siguiente: “Devuelvo, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación”* (sic).

f. *En cuanto a esto, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC 568/2017, de fecha 31/10/2017, ha indicado que: “En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditada al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad”* (sic).

g. *Que luego de estudiar las documentaciones que reposan en el expediente, ésta Sala tiene a bien indicar que contrario a lo argüido por el accionado —Comité de Retiros de la Policía Nacional—, los accionantes*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según se extrae de las certificaciones depositadas en el expediente poseen los rangos previstos en los artículos 111 y 134 de la ley 96-04 para obtener los beneficios previstos en dicha normativa, así como también lo dispone el oficio 1584, emitido por el Poder Ejecutivo, en fecha 12/12/2011; por lo que, en consonancia con lo previsto el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0568/17, de fecha 31/10/2017, procede acoger la presente acción de amparo de cumplimiento y en consecuencia, ordena al Comité de Retiro de la Policía Nacional así como a la Policía Nacional reconocer el aumento de las pensiones de los accionantes de conformidad a las disposiciones previstas en la ley 96-04 (sic).

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

4.1. Policía Nacional

La Policía Nacional, conforme al escrito introductorio de su recurso, pretende que se revoque la sentencia recurrida y se declare la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta en su contra. Estas pretensiones las sustenta, en síntesis, en lo siguiente:

a. *Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 110 de la Constitución la cual establece: Irretroactividad de la ley, la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir, no tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que se esté subjudice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, por lo que readecuarle el sueldo a los accionantes en la forma en que pretende, sería una violación a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestra ley de leyes y a nuestra Ley Orgánica, tanto la anterior y la actual, razón por la que procede anular la sentencia recurrida en revisión (sic).

b. *Que en primer orden los accionantes están PENSIONADOS como ya hemos señalado, por el hecho de que CUMMPIAN CON EL TIEMPO EXIGIDO POR LA LEY, esto significa que cobran regularmente todos los meses sus buenos salarios, el cual se ha ganado por sus servicios rendidos durante más de VEINTE AÑOS DE SERVICIOS EN LA INSTITUCIÓN (sic).*

c. *Que lo antes dicho está debidamente documentado, como se puede apreciar en los documentos aportados por la parte accionante, donde se observa como ya hemos señalado los accionantes están PENSIONADOS y cobrando sus salarios, ascendente a CUATIOSAS SUMAS QUE VAN DESDE LOS 60 MIL PESOS puesta en tiro NO ocasionar la conculcación de un derecho fundamental, sobre todo cuando se trata de salarios tan lujosos como el que devengan los accionantes (sic).*

d. *Que el tribunal aquo hace una errónea interpretación de la Ley en toda su extensión, ya que entre otras cosas pone una resolución por encima de una ley, lo que constituye un absurdo jurídico y una violación a principios legales ya establecidos (sic).*

e. *Que el tribunal Constitucional debe de tomar en cuenta cada uno de los puntos plasmados, y sobre esta base revocar la sentencia objeto del presente recurso, ya que de ser confirmada crearía una situación inmanejable desde el punto de vista procesal, ya que el TSA. Se saturaría de demandas de naturaleza similar y en cuanto al presupuesto, todo tendría que ser dedicado a la readecuación de salarios de oficiales pensionados (sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- f. *Que los accionantes depositan como pruebas de la supuesta conculcación de sus derechos fundamentales documentos que no son suficientes, amén que sesean y aspiran que sean tomados en cuenta para el cumplimiento de una resolución ilegal (sic).*
- g. *Que citados documentos en modo alguno prueben conculcación o vulneración de ninguno de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de la República Dominicana, nuestra legislación ordinaria, la jurisprudencia o los tratados internacionales (sic).*
- h. *Que la sentencia No. 030-2018-AC-00031, dictada en fecha 14 de junio 2018, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, entre otros vicios no tiene motivación alguna sobre la cual fundamenta su decisión, limitándose ha plantear generalidades (sic).*
- i. *Que todo lo antes señalado son razones más que suficientes para declarar inadmisibile y por tanto REVOCAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia atacada en revisión (sic).*

4.2. Comité de Retiro de la Policía Nacional

El Comité de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con su recurso, pretende que se revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, se declare la improcedencia del amparo de cumplimiento de que se trata. Para justificar dichas pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

- a. *Que la sentencia antes citada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es justas en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo 110 de la Constitución el cual establece: Irretroactividad de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley, la ley solo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo si no cuando sea favorable al que este subjujice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrá afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme una legislación anterior, por lo que readecuarle el sueldo a los hoy accionantes en la forma en que se pretende, sería una franca violación a nuestra ley de leyes, tanto a la ley institucional No. 96-04, así como a la actual ley orgánica No. 590-16, razón por la cual procede anular la sentencia recurrida en revisión (sic).

b. *Que es evidente que la acción iniciada por la parte recurrida, contra la Policía Nacional y su Comité de Retiro carece de fundamento legal, por tanto la Sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular e ilegal... Es evidente que la Sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se encuentra alterando la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación posterior como lo es la ley institucional No. 96-04, toda vez que la parte recurrida al momento de ingresar a las filas de la Policía Nacional fue bajo el amparo de la ley 6141 de fecha 28/12/1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones y es con esa misma normativa legal que son puestos en situaciones de retiro con disfrute de pensiones (sic).*

c. *El artículo 111 de la Ley Institucional No. 96-04, es bien claro y preciso al establecer que a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos. Mas sin embargo este no es el caso de los hoy recurridos ya que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al momento de publicarse la referida legislación y reglamento de aplicación, los mismos, ya tenían más de 10 años puesto en situación de retiro con disfrute de pensión, por lo que entendemos que una ley posterior no es aplicable para el caso en cuestión (sic).

d. *El artículo 63 del Reglamento 731-04, de aplicación a la Ley Institucional No. 96-04, es bien claro y preciso al establecer en virtud de lo determinado en la parte principal del artículo 111 de la derogada Ley Institucional No. 96-04, deberá interpretarse que los miembros del Nivel de Dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General Direcciones Centrales y Regionales de la Policía Nacional, disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos; en aquellos casos que un miembro ostente el rango de General, y no haya desempeñado ninguna de las Funciones anteriores, cuando sea puesto en situación de retiro, se hará con el cien (100%) por ciento de acuerdo al Artículo 110 (sic).*

e. *Que lo antes dicho está debidamente documentado, como se puede apreciar en los documentos aportados por la parte recurrida donde se demuestra que al momento de la entrada en vigencia de la ley institucional de la Policía Nacional No. 96-04, se encontraban pensionados bajo el régimen de una legislación anterior como es la ley Institucional No. 6141 de fecha 28/12/1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones, por lo que no pueden alegar tener derechos adquiridos en una legislación posterior como lo es la referida ley institucional No. 96-04 (sic).*

f. *El Tribunal aquo hace una errónea interpretación de la ley, en toda su extención, ya que entre otras cosas pone el oficio 1584, emitido por el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, en fecha 12 de Diciembre del año 2011, por encima de la ley institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, lo que constituye un absurdo jurídico y una violación tangible a principios legales ya establecidos (sic).

g. El oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo en fecha 12 de Diciembre del año 2011, establece: Devulto cortésmente, con aprobación del honorable señor presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro P.N., hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situaciones similares a las de las personas cuyos nombres figuran en la comunicación (sic).

h. Los Oficiales que figuraban en el oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo en fecha 12 de Diciembre del año 2011, habían sido puestos en situación de Retiro Bajo el amparo de la ley institucional No. 96-04, y habían desempeñado las funciones tal y como lo establece la referida normativa legal, es en ese sentido que el referido Consultor Jurídico, expresa que esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los Oficiales de esa Institución en situaciones similares a las de las personas cuyos nombres figuran en la comunicación (sic).

i. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia 030-02-2018-ssn-176, esta reconociendo derechos al Teniente Coronel Ventura Corona, por el mismo haber desempeñado la función de Encargado de la Oficina Personal y Ordenes en fecha 15 de Octubre del año 1988, dando una errónea interpretación la oficio 1584 del Consultor Jurídico



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Poder ejecutivo, y a los artículos 111 de la ley institucional de la Policía Nacional y 63 del reglamento 731-04, de aplicación a la ley, toda vez que la ley ni el reglamento ni mucho menos el referido oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, se refieren a encargados de departamentos (sic).

j. El Tribunal Constitucional debe tomar en cuenta cada uno de los puntos plasmados y sobre esta base, revocar la Sentencia objeto del presente recurso, ya que de ser confirmada crearía una situación inmanejable e insustentable para el Estado Dominicano, ya que miles de Policías activos y pensionados que han desempeñado funciones de encargados de departamentos procederían a solicitar que su pensión le sea adecuada (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, Sergio Humberto Nin Melo, Ramón Emilio Tavarez Pérez y Ramón Antonio Ventura Corona, el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), depositaron su escrito de defensa planteando el rechazo de los recursos que nos ocupan, entre otras cosas, porque:

a. Según la defensa de la Policía Nacional, a través de su representante legal, en su escrito de Revisión contra la sentencia No. 030-02-2018-SS-00176, al referirse que con la misma la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo violó el artículo 110 de la Constitución, entendemos que el jurista es quien está haciendo una interpretación errónea de dicho texto Constitucional, ya que el Juez del Tribunal aquo al ponderar y examinar exhaustivamente cada una de las piezas que conforman el expediente contentivo de la Acción de Amparo de cumplimiento, actuó conforme las disposiciones de los Artículos 72 de la Constitución, 65, 75, 104, 105, 106 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

107 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales (sic).

b. *Que el Juez aquo, contrario a violar el principio de retroactividad que invocan los recurrentes en revisión, reconoció el principio de ultractividad de la norma, principio que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional, aplicando las disposiciones de los artículos 111 y 134 de la ley No. 96-04, estableciendo que los derechos subjetivos y fundamentales de los recurridos en la acción de amparo de cumplimiento habían sido vulnerados por la omisión administrativa de las autoridades competentes, en este caso la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional (sic).*

c. *El Comité de Retiro de la Policía Nacional, lo mismo que la Policía Nacional, también están planteando situaciones que no se ajustan a la razón, a la lógica y al derecho, cuando se refieren a que el Juez aquo violentó el Artículo 110 de la Constitución, que la sentencia es irregular e ilegal, que se encuentra alterando la seguridad jurídica alterando situaciones establecidas conforme a una legislación posterior, como es la ley institucional de la Policía Nacional (sic).*

d. *En fecha 12 de diciembre de 2011, el Poder Ejecutivo emitió, a través del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo el Oficio No. 1584, mediante el cual el Presidente de la República le ordenaba al Jefe de la Policía Nacional de ese entonces, que el Comité de Retiro de la Institución hiciera las coordinaciones de lugar, para que se aumentara el sueldo de pensión de todos los Oficiales de la Reserva que estuvieran en situación similar a los que iban a ser beneficiados en un listado que se le envió previamente al Ejecutivo, solicitando el referido aumento (sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Luego en fecha 9 de Agosto del 2012, mediante el Oficio No. 0120, dirigido al señor Presidente por el Mayor General Vinicio Perdomo Feliz, Director a la sazón de la Reserva de la Policía Nacional, mediante el cual se solicitaba aumento de pensión a favor de los Oficiales Retirados de la Reserva, esto así, porque con el primer listado a que hace referencia el Acto Administrativo No. 1584, se adecuó a un selecto grupo de Ex Jefes. Sub- Jefes, Inspectores Generales y algunos Directores Centrales y Regionales de la Policía Nacional, pero no a los otros de un grupo incluyendo recurridos y accionantes en amparo de cumplimiento, Generales Retirados Sergio H. Nin Melo, Ramón Emilio Tavares Pérez y Tte. Coronel Retirado Ramón A. Ventura Corona, P.N. (sic).*

f. *Que en ningún momento el Juez aquo puso por encima el Oficio No. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, por encima de la ley, simplemente el Tribunal reconoció la jerarquía de dicho Acto Administrativo, en el sentido de que el Presidente de la República, como jefe de la Administración Pública goza de poderes excepcionales que le confiere la Constitución de la República, pudiendo disponer medidas administrativas y económicas, cuando lo considere de lugar, así lo manda el Artículo 138 de la Constitución Dominicana (sic).*

g. *Seguimos diciendo que el Tribunal aquo no puso la Resolución Administrativa por encima de la ley, simplemente la aplicó de forma igualitaria, mientras que la Policía Nacional la aplicó de forma discriminatoria. Cuando el Legislador decidió aprobar una norma sobre todo que impacta sobre sobre derechos fundamentales, la norma es de aplicación directa y debe ser reconocida por los tribunales en ese mismo sentido. La sentencia se basta por si misma y explica muy claramente porque la Policía*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional ha incurrido en omisión arbitraria al no readecuar los salarios de los recurridos (sic).

h. Que cuando el Ejecutivo emitió el Oficio No. 1584, no se estableció en el mismo que solo se beneficiaran los Oficiales Retirados durante la Vigencia de la Ley No. 96-04, sino que el mismo ordenó que se adecuara a todos los Oficiales de la Reserva, conforme el espíritu de dicho Acto Administrativo (sic).

i. Es que con el referido Acto Administrativo No. 1584, el Presidente de la República quiso hacer justicia frente a un gran número de Oficiales de la Reserva, que luego de ofrecer su juventud, su salud y a veces hasta arriesgando su vida y sacrificar a su familia, hoy día están devengando pírricos salarios, no obstante haber ocupado posiciones y rangos importantes en la Policía Nacional y por la razón además, que hay Oficiales subalternos Retirados, hasta Tenientes, que devengan un salario de pensión superior a la de un General en la misma situación de retiro (sic).

j. Hay que entender y aso es, que mientras más tiempo tienen estos Oficiales Generales y Superiores en Retiro, menor es su salario de pensión que ha venido siendo reducido por la inflación misma de la economía en el tiempo; esa fue la razón por la que el señor Presidente de la República emitió el Acto Administrativo de referencia (sic).

k. Que el Tribunal aquo basó su decisión, interpretando justamente las disposiciones del referido Acto Administrativo No. 1584, los Artículos 111 y 134 de la Ley No. 96-04, así como tomando en cuenta la sentencia No. TC-0568/17, que crea un precedente vinculante en relación a la Acción de Amparo de Cumplimiento interpuesta por los Generales Retirados Sergio H.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nin Melo, Ramón E. Tavarez Pérez y Tte. Coronel (r) Ramón A. Ventura Corona, P.N., cuando mediante dicha sentencia, el Tribunal Constitucional confirmó una sentencia del Tribunal Administrativo que favoreció a un grupo de Generales retirados de la Policía Nacional, que se encontraban en la misma situación que los ahora recurridos en revisión (sic).

1. *Que ese requisito establecido por el ...Art. 107 de la ley 137-11, fue cubierto, mediante el acto de Alguacil No. 0234/2018, de fecha 9 de marzo de 2018, suscrito por el Ministerial Armando A. Santana Mejía, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 1, dirigido a la Policía Nacional y comité de Retiro de la Policía Nacional, sin que ninguna de las instituciones, ni sus funcionarios dieran respuesta a lo solicitado, que era el cumplimiento de los Artículos 111 y 134 de la Ley 96-04, 63 del Decreto No. 731-04 (sic).*

m. *El Comité de Retiro de la Policía Nacional, anexa a su escrito un listado con los sueldos que devengan los miembros de la Policía activos, al parecer tratan de confundir, porque si bien es cierto que los salarios que figuran en ella es así, pero no agregaron en dicho listado los privilegios y beneficios colaterales, que son precisamente los que reclaman los Generales Retirados Sergio H. Nin Melo, Ramón E. Tavarez Pérez y Tte. Coronel (r) Ramón A. Ventura Corona, y es lo que disponen expresamente los artículos 111 y 134 de la Ley No. 96-04; El General (r) Sergio H. Nin Melo, P.N., fue Sub Jefe de la Policía Nacional; El General (r) Ramón E. Tavarez Pérez, P.N., fue Director Regional Sur, con asiento en Barahona; el Teniente Coronel (r) Ramón A. Ventura Corona, P.N., fue encargado de la Oficina de Personal y Ordenes, que hoy día es la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, y en buen derecho le corresponde adecuarlo con el salario que devenga actualmente el titular activo de esa posición, esto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así porque el Abogado del Comité de Retiro dice que él no fue Director, pro en este aspecto invocamos nuevamente la sentencia TC0568, vinculante en su caso y que en la misma se reconoció ese derecho a algunos Oficiales que también fueron encargados de esa misma oficina mucho antes de ser elevada a la categoría de Dirección (sic).

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo, el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), depositó dos (2) escritos de defensa planteando su asentimiento con los recursos que nos ocupan, porque:

...esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, suscrito por los Licdos. Carlos Gerónimo Gerónimo, Brayan Radhames Rosario de la Cruz y Jhomerson Alix Rodríguez Reyes, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la parte recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes (sic).

7. Hechos y argumentos jurídicos del Consejo Superior de la Policía Nacional con ocasión del recurso tramitado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

El Consejo Superior de la Policía Nacional, el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), también depositó un escrito de defensa planteando su aquiescencia con el indicado recurso, porque:

Expedientes números TC-05-2018-0274 y TC-05-2018-0275, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00176, dictada el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...en la glosa procesal o los documentos depositados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional en los cuales los Generales de Brigadas ® de la P.N., se encuentran los motivos por las cuales no se le pueden adecuar sus pensiones, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

8. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en los expedientes de los recursos de revisión de que se tratan son, entre otras, las siguientes:

1. Escrito introductorio de acción de amparo de cumplimiento ejercida por los generales retirados Sergio Humberto Nin Melo, Ramón Emilio Tavarez Pérez y el teniente coronel Ramón Antonio Ventura Corona, en contra de la Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), ante el Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 0234/2018, del nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contentivo de intimación de cumplimiento.
3. Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00176, dictada el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Tres (3) certificaciones emitidas el ocho (8) y nueve (9) de marzo de 2018, respectivamente, por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional.
5. Tres (3) certificaciones emitidas el ocho (8) y doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.
6. Resolución núm. 015-2017, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el Consejo Superior Policial.
7. Solicitud de adecuación salarial a sesenta y cinco (65) generales dirigida al presidente de la República Dominicana el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015).
8. Oficio núm. 0120, emitido el nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012) por el director general de la Reserva de la Policía Nacional.
9. Tres (3) historiales de vida policial de oficiales de la Policía Nacional.
10. Oficio núm. 1584, emitido el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011) por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

La disputa —de acuerdo con la documentación depositada en los expedientes y a los hechos invocados por las partes— tiene lugar cuando los ciudadanos, Sergio

Expedientes números TC-05-2018-0274 y TC-05-2018-0275, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00176, dictada el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Humberto Nin Melo, Ramón Emilio Tavarez Pérez y Ramón Antonio Ventura Corona, en su condición de oficiales retirados y pensionados de la Policía Nacional —en los grados de: generales los primeros, y teniente coronel el último— intiman al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Policía Nacional para que procedan a adecuar los montos de las pensiones que reciben, con ocasión de su puesta en retiro del servicio policial activo. Esto, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

Ante la infructuosidad de su solicitud, los señores Sergio Humberto Nin Melo, Ramón Emilio Tavarez Pérez y Ramón Antonio Ventura Corona interpusieron una acción de amparo de cumplimiento que fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00176. Esta decisión comporta el objeto de los recursos de revisión de amparo de que se trata.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo de que se tratan, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

11. Fusión de expedientes

Antes de valorar las cuestiones propias del presente caso, como es la admisibilidad y eventual conocimiento del fondo, conviene indicar que mediante esta sentencia se decidirán dos (2) recursos de revisión de amparo, interpuestos por separado, en contra de la misma sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y es que, al recibir ambos recursos, el Tribunal Constitucional abrió los expedientes números TC-05-2018-0274 y TC-05-2018-0275. En tal sentido, siendo evidente que entre estos medía un vínculo de conexidad que involucra la misma situación de hechos, partes entre las cuales subsiste una disputa y objeto: que es la sentencia recurrida, se impone su conocimiento conjunto.

Al respecto, el Tribunal formula las precisiones siguientes:

a. Si bien es cierto que la fusión de expedientes no está recogida en nuestra legislación procesal constitucional, no menos cierto resulta ser que ella constituye una práctica de los tribunales ordinarios; siempre que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica —de carácter pretoriano— tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

b. En este sentido, es oportuno recordar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este colegiado ordenó la fusión de dos (2) expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

c. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como es el de la especie, es procedente para una sana administración de justicia constitucional. Esto, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora

Expedientes números TC-05-2018-0274 y TC-05-2018-0275, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00176, dictada el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

innecesaria”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo, el cual establece que

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

d. En vista de lo indicado párrafos atrás, ha lugar a fusionar los expedientes números TC-05-2018-0274 y TC-05-2018-0275, a los fines de dictar una sola decisión respecto del caso en cuestión. Esto, tomando en consideración la conexidad de las pretensiones de los recurrentes: Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, respecto de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00176, en virtud de los principios de nuestra justicia constitucional —celeridad, efectividad y economía procesal— antes citados; lo anterior vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

12. Admisibilidad de los recursos de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que estos recursos de revisión resultan admisibles, por las razones siguientes:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Es necesario recordar que, de acuerdo con los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Al respecto, se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que “[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”. Plazo en que conforme a las precisiones realizadas más adelante, en la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), se computan los días que son hábiles.

c. Así, considerando que el objetivo de los recursos de revisión que nos ocupan consiste en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en ocasión de un amparo de cumplimiento, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a los recurrentes.

d. En el presente caso, la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00176 fue notificada —de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente— al Comité de Retiro de la Policía Nacional, el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018); en cambio, el recurso fue interpuesto el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018). En efecto, lo anterior revela que en tal especie fue respetado el plazo de cinco (5) días hábiles y francos previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, para ejercer el susodicho recurso de revisión, pues entre una diligencia procesal y la otra sólo transcurrieron tres (3) días hábiles y francos.

e. Asimismo, en el caso del recurso de revisión tramitado por la Policía Nacional, se ha podido constatar que la sentencia recurrida fue notificada el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso se depositó ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(18) de julio de dos mil dieciocho (2018); de ahí que, al tan solo pasar un (1) día entre un evento procesal y otro, es forzoso concluir que este recurso también se interpuso de acuerdo con el intervalo establecido en la normativa procesal vigente.

f. Ahora examinemos, brevemente, el requisito previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; este dispone los criterios para la admisibilidad de los recursos de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

h. El Tribunal Constitucional considera que los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupan tienen especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar expandiendo el desarrollo interpretativo de nuestro criterio sobre la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento en relación con las normas legales sobre seguridad social y, en igual medida, reiterar nuestra posición frente a las exigencias mínimas de motivación que debe recoger una sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Sobre el presente recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. El Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, ante su desacuerdo con los postulados de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00176, dictada el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo —que les ordena adecuar los salarios correspondientes a las pensiones de los oficiales retirados: Sergio Humberto Nin Melo, Ramón Emilio Tavares Pérez y Ramón Antonio Ventura Corona, de acuerdo con lo establecido en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional— interponen los recursos de revisión constitucional que nos ocupan, a fin de que se revoque la susodicha sentencia.

b. El discurso de estos recurrentes versa en que la sentencia objeto de revisión viola la seguridad jurídica y el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 110 de la Constitución dominicana, ya que el tribunal *a-quo* realizó una interpretación errada de las normas que aplicó al caso. Esto, bajo la perspectiva de que conceder el beneficio de adecuación de pensiones a unos oficiales que fueron retirados de esta institución policial al amparo de una legislación que no contemplaba dicha prerrogativa, esto es: la Ley núm. 6141, del veinte (20) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), supone un absurdo porque estos no pueden aspirar a detentar un derecho que se hizo adquirible mediante una legislación posterior a la que les debe ser aplicada.

c. De igual forma, argumentan que la decisión recurrida incurre en el vicio de plantear generalidades y, por tanto, adolece de motivación concreta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Tanto el procurador general administrativo como el Consejo Superior Policial externaron su aquiescencia con los argumentos y conclusiones que se encuentran vertidas en los recursos de revisión de que se trata.

e. En cambio, los recurridos: Sergio Humberto Nin Melo, Ramón Emilio Tavarez Pérez y Ramón Antonio Ventura Corona plantean, en su escrito de defensa, el rechazo de las pretensiones de los recurrentes, porque en la sentencia de referencia —contrario a lo que estos argumentan en sus imputaciones— no se transgrede el principio de irretroactividad de la ley, sino que se protege el principio de ultractividad de la norma. Asimismo, señalan que las interpretaciones normativas realizadas en la sentencia recurrida no anteponen a la Constitución, ni a la ley, ninguna disposición inferior, sino que lo establecido en el acto administrativo contenido en el Oficio núm. 1584 —emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo— es aplicado de forma igualitaria, razón por la que consideran que la sentencia recurrida se basta a sí misma y, por ende, deben ser rechazados los recursos e imponerse su confirmación.

f. Mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00176, el tribunal *a-quo* declaró procedente la pretensión de amparo y ordenó el cumplimiento de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional. Esto tras considerar que el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, con su inobservancia en adecuar el monto de la pensión de los señores Sergio Humberto Nin Melo, Ramón Emilio Tavarez Pérez y Ramón Antonio Ventura Corona, afectan sus derechos fundamentales. Sus expresiones al respecto —luego de verificar lo contenido en la norma cuyo cumplimiento se demanda, el Acto administrativo núm. 1584 y la jurisprudencia de este tribunal constitucional— fueron:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que luego de estudiar las documentaciones que reposan en el expediente, ésta Sala tiene a bien indicar que contrario a lo argüido por el accionado —Comité de Retiros de la Policía Nacional—, los accionantes según se extrae de las certificaciones depositadas en el expediente poseen los rangos previstos en los artículos 111 y 134 de la ley 96-04 para obtener los beneficios previstos en dicha normativa, así como también lo dispone el oficio 1584, emitido por el Poder Ejecutivo, en fecha 12/12/2011; por lo que, en consonancia con lo previsto el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0568/17, de fecha 31/10/2017, procede acoger la presente acción de amparo de cumplimiento y en consecuencia, ordena al Comité de Retiro de la Policía Nacional así como a la Policía Nacional reconocer el aumento de las pensiones de los accionantes de conformidad a las disposiciones previstas en la ley 96-04.

g. El primer medio de revisión planteado por los recurrentes consiste en la supuesta violación al principio de irretroactividad de la ley en que incurrió el tribunal a-quo, tras beneficiar a los recurridos con la adecuación salarial de las pensiones que detentan fruto de su condición de oficiales policiales retirados. Esto, en vista de que su ingreso, y más importante aún, su retiro con disfrute de pensión se produjo en un momento en donde la ley aplicada al caso —Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional—, y con la cual se generó la prerrogativa que comporta el eje del debate: la adecuación de las pensiones, era inexistente.

h. En efecto, es preciso dejar constancia de que, a partir de la glosa procesal, hemos constatado que los señores Sergio Humberto Nin Melo y Ramón Antonio Ventura Corona fueron colocados en situación de retiro con disfrute de pensión antes de la entrada en vigor de la Ley núm. 96-04 —en mil novecientos ochenta y cinco (1985) y mil novecientos noventa y tres (1993), respectivamente, mientras se encontraba vigente la Ley núm. 6141—, mientras que Ramón Emilio Tavarez Pérez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue retirado bajo el régimen del susodicho cuerpo normativo —en dos mil seis (2006)—.

i. No obstante, los términos del artículo 110 de la Constitución dominicana indican, que “la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.

j. Esto implica, de acuerdo con lo preceptuado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013) —donde también reitera lo dicho en la Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012)—, que:

La consagración de dicho principio procura el afianzamiento de la seguridad jurídica, e incluso la dignidad de las personas que integran un Estado Social y Democrático de Derecho, y ha sido concebido y subsumido, además, por nuestro ordenamiento jurídico en leyes formales, como el artículo 2 del Código Civil Dominicano. [...] el principio de irretroactividad de la ley es la máxima expresión de la seguridad jurídica en un Estado de Derecho, y por tanto debe ser fundamentado en las actuaciones de competencia de todos los órganos del Estado, puesto que en principio las leyes rigen hacia el futuro y pueden tener efecto inmediato, como sucede con la regla general de que las leyes procesales son de aplicación inmediata.

k. En ese tenor, conviene recordar que los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04 establecen:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 111.- Adecuación. - A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la Institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

Art. 134.- Reconocimiento. - Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.

1. Asimismo, debemos tomar en cuenta que la Ley núm. 590-16, actual cuerpo normativo que rige a la Policía Nacional, en su disposición transitoria cuarta dispone:

Entrada en Vigencia de la Seguridad Social para el personal de la Policía Nacional. Hasta tanto entre en vigencia un nuevo sistema de pensiones de reparto del Estado y se haga efectiva la entrada en vigencia de la seguridad social para el personal de la Policía Nacional, seguirá rigiendo la protección previsional establecida en la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, de fecha 28 de enero de 2004, así como los servicios de salud y demás servicios sociales que disfrutaban sus miembros.

m. Es decir que, actualmente y hasta tanto se materialice la entrada en vigor del programa de seguridad social recogido en la Ley núm. 590-16, en beneficio del personal de la Policía Nacional, se mantienen vigentes las disposiciones que, al respecto, prevé la Ley núm. 96-04 y sobre las cuales, en efecto, se encontraban



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivadas las pretensiones de los recurridos al momento de interponer la acción de amparo de cumplimiento en ocasión de la cual sobrevino la sentencia objeto de estos recursos de revisión constitucional.

n. Este argumento sobre la supuesta aplicación retroactiva de la norma para adecuar las pensiones de oficiales retirados y, en consecuencia, quebrantar el principio de irretroactividad de la ley como medio de preservación de la seguridad jurídica, ha sido tratado con anterioridad por este tribunal constitucional. De hecho, basta con recordar que en la Sentencia TC/0540/18, del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se indica que:

En relación con el alegato de la Policía Nacional de que la sentencia objeto del presente recurso vulnera el artículo 110 de la Constitución, en virtud de la Ley núm. 96-04 fue objeto de modificación, para este tribunal dicho planteamiento se rechaza, toda vez que, al momento de emitir la resolución indicada, dicha norma no contradecía la nueva ley...

Además, el Poder Ejecutivo, mediante el Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), le ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional efectuar el aumento correspondiente a los oficiales que se encontraran pensionados, por lo que dicho mandato es obligatorio, por ser facultad exclusiva del Poder Ejecutivo, en virtud a lo establecido en la Constitución dominicana.

o. Vale aclarar que, aunado con lo indicado en el precedente anterior, una interpretación conforme al derecho fundamental a la seguridad social contenido en el artículo 60 de la Constitución dominicana y al principio de favorabilidad instituido por el artículo 74.4 de la Constitución —ampliado por el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11—, sugiere que nos decantemos por considerar que el beneficio de adecuación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las pensiones —cuya naturaleza es prestacional, social y económica— generadas a raíz de un servicio policial efectivamente brindado, tomando en cuenta el grado de los miembros pensionados, se debe a la necesidad de garantizar que su importe o cuantía sea proporcional y se corresponda con las demandas socio-económicas del momento; esto, a fin de que a tales oficiales les sea garantizado un estándar o calidad de vida digno.

p. En efecto, adecuar una pensión que se generó en los términos de un régimen normativo anterior, amparándose en las previsiones incorporadas por la legislación actualmente aplicable, no es visto por este tribunal constitucional como una subversión al principio de la irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana, ni como una afectación a la seguridad jurídica, sino que, más bien, se traduce en una propensión a la efectiva protección del derecho fundamental a la seguridad social de aquellos oficiales policiales retirados y que desempeñaron funciones específicas durante su vida policial. Esto así, puesto que comporta una medida que promueve o favorece el desarrollo y expansión del susodicho derecho fundamental mediante la actualización de los salarios de pensión devengados por aquellos oficiales policiales retirados que encarnaron ciertos cargos directivos en consonancia con los valores que, hoy por hoy, perciben quienes los ocupan.

q. Además, conviene resaltar que tampoco se violentan tales prerrogativas constitucionales, ya que es la Ley núm. 96-04 que, en su artículo 111, crea la apertura para que los efectos de la cláusula de adecuación de pensiones sean extensivos, en este caso con un carácter retrospectivo o retroactivo, a los miembros que hubiesen desempeñado funciones específicas dentro de la Policía Nacional y se encuentren pensionados. En ese tenor, una excepción del citado principio de irretroactividad es que la misma ley permita una aplicación, siempre en beneficencia, de nuevas prerrogativas sobre situaciones consolidadas. Tal y como ha sucedido en la especie



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el beneficio de adecuación de pensiones existentes al momento de su incorporación al ordenamiento jurídico dominicano.

r. En virtud de las consideraciones anteriores, estimamos procedente descartar el susodicho medio de revisión como un móvil para la revocación de la sentencia recurrida, pues el tribunal *a-quo* realizó una interpretación y aplicación adecuada de las normas atinentes al caso, sin quebrantar el principio de la irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica.

s. Los recurrentes también sostienen, como segundo medio de revisión, que la sentencia recurrida presenta una motivación precaria. Esto, basándose en el argumento de que su estructuración se limita a plantear generalidades, sin verificar las situaciones del caso concreto.

t. Esto último, es decir: verificar la regularidad de la motivación que sustenta la decisión recurrida, ha sido una práctica constante que ha asumido este tribunal constitucional, incluso de manera oficiosa. De hecho, hemos insistido, en la Sentencia TC/0436/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que los requisitos mínimos de motivación deben ser cumplidos por todo juez, en vista de que

...la debida motivación de la sentencia como garantía constitucional constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. (...),

Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una obligación de la administración judicial. Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.

u. En efecto, basta recordar que este ente de justicia constitucional especializada ha labrado un extenso camino precisando cuales son los requisitos mínimos de motivación que debe contener una sentencia. En ese sentido, en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), indicamos que:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

v. Aplicar estos requisitos implica que el juez haga un ejercicio hermenéutico de la normativa aplicable en paralelo a los hechos nucleares del conflicto que le acomete, sin que esto se sobreponga a lo establecido en la Constitución y las leyes.

w. En ese tenor, luego de verificar el contenido de la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00176, dictada el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hemos constatado que en ella se cumplió con el deber del mínimo motivacional, pues su contenido supera todos y cada uno de los requisitos mínimos que componen el *test de la debida motivación* establecido en el precedente constitucional invocado —Sentencia TC/0009/13—, ya que:

- En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este tribunal considera que tal requisito en la especie se cumple en la medida en que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo da respuesta a todos los puntos controvertidos. Esto se produce al instante en que se apresta a comprobar que los accionantes en amparo ostentan las calidades para procurar el aumento de su pensión y responde al argumento de los accionados —hoy recurrentes—, sobre la aplicación de una ley posterior a una situación consolidada, citando el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), donde se indica que:

...en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditada al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto da cuenta de que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no incurrió en una omisión de estatuir al momento de resolver el caso y, aunque en unos cuantos párrafos se dispone a transcribir el contenido de los textos normativos que sirven de soporte a su decisión, más adelante realiza un ejercicio interpretativo acorde con la Constitución, los hechos controvertidos y los precedentes de este tribunal constitucional.

- En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, este requisito quedó satisfecho en la medida que la sentencia recurrida se basta a sí misma cuando dedica todo un acápite de su argumentación al reconocimiento de hechos probados, a partir de las pruebas suministradas al proceso, y de hechos controvertidos. Asimismo, el derecho aplicable al caso queda claramente revelado en la exposición realizada para resolver el fondo de la acción de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, ordenar la adecuación de las pensiones que detentan los recurridos.
- En cuanto al tercer requisito, *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo —como hemos indicado en párrafos anteriores— fundamentó su decisión en el razonamiento siguiente:

...que contrario a lo argüido por el accionado —Comité de Retiros de la Policía Nacional—, los accionantes según se extrae de las certificaciones depositadas en el expediente poseen los rangos previstos en los artículos 111 y 134 de la ley 96-04 para obtener los beneficios previstos en dicha normativa, así como también lo dispone el oficio 1584, emitido por el Poder Ejecutivo, en fecha 12/12/2011; por lo que, en consonancia con lo previsto el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0568/17, de fecha 31/10/2017, procede acoger la presente acción de amparo de cumplimiento y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consecuencia, ordena al Comité de Retiro de la Policía Nacional así como a la Policía Nacional reconocer el aumento de las pensiones de los accionantes de conformidad a las disposiciones previstas en la ley 96-04.

El discurso anterior recoge el relato fáctico comprobado por el tribunal *a-quo* partiendo de las pruebas que le fueron suministradas, el derecho correspondiente al caso y arriba a la decisión objeto de los presentes recursos de revisión. En efecto, esta trayectoria para construir una decisión responde a las garantías procesales mínimas recogidas en la Constitución dominicana; de ahí que sean a todas luces asequibles los argumentos y razones que sustentan la sentencia recurrida, razón por la cual también se satisface este requisito del indicado test.

- Al analizar el cuarto requisito, que exige *evitar la mera enunciación genérica de principios o leyes*, este tribunal constitucional ha constatado que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo subsumió los hechos que pudo comprobar al derecho que era aplicable al conflicto que le fue presentado. En ese tenor, si bien en el cuerpo de la sentencia se cita el contenido textual de algunos textos de ley, posteriormente, estos quedan contrastados y razonados con el conflicto en aras de arribar a las conclusiones correspondientes. Es decir, que el fallo impugnado también satisface las previsiones de este requisito del test de la debida motivación.
- El quinto —y último— requisito, relativo a que *la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad*, también ha quedado satisfecho en el presente caso, toda vez que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones constitucionales de amparo de cumplimiento, ejerció su deber de resolver el conflicto del cual se encontraba apoderada en apego irrestricto a las normas constitucionales y legales correspondientes, con lo cual legitimó la sentencia ahora recurrida en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

x. Realizado el test anterior, este tribunal constitucional ha podido verificar que la sentencia objeto de los recursos de revisión constitucional que nos ocupan satisface el mínimo de motivación exigido; en tal sentido, es forzoso concluir que el tercer medio de revisión propuesto por los recurrentes también debe ser desestimado, ya que los supuestos vicios en la motivación de la sentencia de amparo revisada no han quedado configurados.

y. Asimismo, de la presente revisión también se ha podido constatar que quedaron satisfechos todos y cada uno de los requisitos de procedencia del amparo de cumplimiento que se encuentran previstos en los artículos 104 al 107 de la Ley núm. 137-11; asimismo, se percibe que las pretensiones de los recurridos —entonces accionantes en amparo— no se traducen en alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 108 del citado cuerpo normativo. Lo anterior revela que, en efecto, tal y como fue reconocido por el tribunal *a-quo*, la acción de amparo de cumplimiento es procedente.

z. Esto en virtud de que los ciudadanos Ramón Emilio Tavarez Pérez, Ramón Antonio Ventura Corona y Sergio Humberto Nin Melo desempeñaron, previo a su puesta en retiro, las funciones que le habilitan para optar por la adecuación de sus pensiones conforme a las previsiones del artículo 111 de la Ley núm. 96-04. Esto así, ya que de acuerdo con los historiales de vida policial que reposan en el expediente se pudo comprobar que el primero fue director de la Regional Sur (Barahona), el segundo fue tanto encargado de la Oficina de Personal y Órdenes como inspector del Departamento Este (Higüey); y el tercero desempeñó la función de subjefe de la Policía Nacional.

aa. Por todo lo anterior, los recursos de revisión constitucional ejercidos contra la sentencia de amparo número 030-02-2018-SSEN-00176 dictada, el 14 de junio de 2018, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son rechazados y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consecuencia, la susodicha decisión confirmada; pues no ha quedado acreditada ninguna razón válida para su revocación.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión de sentencia de amparo incoados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00176, dictada el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los recursos de revisión de amparo interpuestos por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00176.

TERCERO: DECLARAR ambos recursos libres de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Comité de Retiro de la Policía Nacional y Policía Nacional; a los recurridos, Sergio Humberto Nin Melo, Ramón Emilio Tavarez Pérez y Ramón Antonio Ventura Corona; al Consejo Superior de la Policía Nacional y al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario